

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Noviembre diecinueve de dos mil veintiuno

Auto resuelve Excepciones Previas

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2021-00141-00

Se decide mediante la presente providencia, las excepciones previas presentadas por la parte demandada denominadas “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, propuestas en escrito aparte archivo 26 pdf.

LAS EXCEPCIONES

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Que la señora LUZ DERLY GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, contrato al señor JAIR VALVERDE JIMENEZ, para que desempeñara el cargo de supervisor de la obra adelantada en el bien ubicado en la carrera 7 número 10-27 de Quimbaya, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-56934, de conformidad con el contrato civil de obra “llave en mano”.

Que la función genérica del supervisor de obra consistía en realizar el control de los trabajos de obra, cautelando de forma directa y permanente la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato por lo cual deberá ser llamado a comparecer al presente asunto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, ya que tenía la facultad otorgada por los demandantes para vigilar en

cumplimiento del contrato de obra, y no podría dictarse sentencia sin que ejerza su derecho de defensa.

Ineptitud de la demanda

En la demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad contractual, no se agotó el requisito de procedibilidad de haber levantado el acta de liquidación del contrato civil de obra “llave en mano” para adelantar la demanda principal, faltando a los requisitos formales de la misma.

Sin agotarse el requisito de procedibilidad no es posible determinar el incumplimiento de las obligaciones pactadas en la conciliación, por lo cual no se cumple a cabalidad con los requisitos formales de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por medio de correo electrónico a la parte demandante conforme lo señalado en el decreto 806 de 2020 y manifestó frente a la excepción “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que:

El contrato suscrito entre demandante y demandado el 11 de mayo de 2020, no aparece firmado por el señor JAIR VALVERDE JIMENEZ en calidad de interventor, no obstante, la cláusula décima séptima lo menciona como supervisor del negocio jurídico.

Los contratos privados surten efectos legales inter partes, de acuerdo al principio de la relatividad, en virtud del cual este tipo de nexos jurídicos solo no pueden producir, por regla general efectos contra terceros o personas ajenas al mismo, que no haya dado su consentimiento para su celebración.

De acuerdo con el contenido del clausulado la persona obligada a la construcción de la obra material fue el señor CARMONA GIRALDO y no el señor JAIR VALVERDE JIMENEZ, quien está obligado a responder por no haber honrado los compromisos adquiridos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual.

Frente al litisconsorte necesario argumentado por la parte demandada

Dice el artículo 61 del C.G.P. lo siguiente: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”

Sobre el tema, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto 4768 de 2019):

“ Al respecto, esta Corte indicó que uno de los ejemplos más claros sobre el *litis-consorcio* necesario, eran:

[L]os eventos de impugnación de contratos celebrados por una multiplicidad de personas, porque inadmisibile resultaría pensar que dada la unicidad de una relación de esa naturaleza, aniquilado el acuerdo de voluntades frente a unos contratantes, subsistiera, sin embargo, respecto de otros. Para establecer si la cuestión litigiosa reclama o no una decisión “uniforme”, se impone en cada caso, como igualmente se dijo en la última sentencia citada, “hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal

de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario”. (CSJ, SC, 16 de diciembre de 2004, Rad. C-7929)

En un pronunciamiento más reciente la Sala señaló:

[E]ste asunto apremió la integración del contradictorio con todas las personas que fungieron como partes en el contrato cuya nulidad absoluta se demanda, constituyéndose un típico caso de litisconsorcio necesario, que se presenta cuando por la índole de la relación sustancial la sentencia debe ser única para todos los intervinientes, de allí que todos quienes fueron parte en aquella también deban ser convocados para conformar la relación jurídico procesal. Tal connotación es indiscutible en un caso en el que se ataca frontalmente la validez de un contrato atribuyéndole vicios por objeto y causa ilícitos, de ahí que cualquier decisión que al respecto llegare a adoptarse debe ser uniforme para todos los participantes en ese acuerdo de voluntades, pues sería inconcebible que el mismo resultara lapidado frente a unos contratantes, pero subsistiera frente a otros.» (CSJ AC2823-2019, 18 Jun 2019, Rad. 2019-01644-00).

Es claro entonces que en los asuntos de naturaleza contractual, abarcando todo el espectro de pretensiones (resolución, nulidad, cumplimiento, reclamación de perjuicios) se torna indispensable la concurrencia de todos aquellos que hayan celebrado el acuerdo negocial.

En la pretensión (pdf 004Escrito de demanda pág. 4) se lee:

“Que se declare que el señor RAÚL DE JESÚS CARMONA GIRALDO incumplió sus obligaciones como contratista, en relación con el contrato de obra civil “LLAVE EN MANO”, celebrado con los demandantes, LUZ DERLY GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y ELIECER HERNÁNDEZ PULECIO, el día 11 de mayo de 2020”

Como prueba de su existencia se adjuntó escrito que aparece en el pdf 006 Anexos (pág. 13 y ss.), sin que, hasta ahora haya medio de prueba adicional que permita inferir la existencia de cláusulas diferentes a las que aparecen en los documentos aportados.

En el contrato claramente se indica en el encabezado que sus partes son RAÚL DE JESÚS CARMONA GIRALDO, LUZ DERLY GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y ELIÉCER HERNÁNDEZ PULECIO, se encuentra signado por ellos y claramente emerge que las obligaciones a cumplir se imponen recíprocamente entre ellos, sin observarse la manifestación del consentimiento de una persona diferente en la celebración negocial.

De lo anterior se infiere, que no existe litisconsorcio necesario por pasiva en relación con el señor JAIR VALVERDE JIMÉNEZ, tal y como lo solicita la parte demandada, ya que, si fue interventor, no hay ninguna disposición, ni contractual ni legal, que imponga su comparecencia, que lo establezca como contratante o que se infiera que la sentencia afectará su actividad.

Frente a la ineptitud de la demanda

Considera la demandada que la demanda no cumple con los requisitos de forma en consideración a que no se agotó el requisito de procedibilidad de haberse levantado el acta de liquidación del contrato civil de obra “llave en mano”.

Lo anterior no está acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P. ni tampoco en norma especial, toda vez que ese requisito expuesto por la demandada no está consagrado en la codificación procesal civil, es decir es un asunto relativo al mismo cumplimiento de las obligaciones del contrato y por ende objeto de revisión en su oportunidad, sin que sea un requisito formal de la demanda y por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

En conclusión no salen avante las excepciones previas propuestas por la demandada.

Costas a cargo de la parte demandada a favor de la demandante. Agencias en derecho en la suma de \$700.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte demandada a favor de la demandante. Agencias en derecho en la suma de \$700.000.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa0174ae51b60820e307eb7af4dfaf881e3081ae782eeodoffd29e24dcf4764

Documento generado en 19/11/2021 06:46:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>